

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/028/2021

**DENUNCIANTE:** ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ,  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DENUNCIADO:** GILBERTO SOLANO  
ARREAGA Y/O

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/028/2021, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y los partidos políticos de dicha coalición, por presunta contravención a los artículos 280 y 285 de la Ley Electoral Local (Proselitismo y propaganda electoral al interior de edificios públicos); en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida en el expediente SCM-JE-94/2021, desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**1. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020<sup>1</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

**2. Presentación de la queja y/o denuncia.** Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se presentó queja y/o denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los partidos políticos de dicha coalición, por presunta contravención a los artículos 280 y 285 de la Ley Electoral Local (Proselitismo y propaganda electoral al interior de edificios públicos).

**3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/031/2021, bajo la

<sup>1</sup> Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\\_acuerdo025.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf)

modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar acabo medidas de investigación preliminares y una vez realizadas las medidas de investigación se resolviera sobre la admisión del procedimiento, y la resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las mismas ordenó se tramitaran y resolvieran por cuerda separada, por lo que se ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

**5. Improcedencia de la medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 024/CQD/22-05-2021 por el que se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3

---

**6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 443/2021, de fecha veinticinco de mayo

de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/031/2021 y cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

**9. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/028/2021, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**10. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-1456/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4

---

**11. Emisión de resolución del Tribunal Electoral del Estado.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el presente expediente, mediante el cual determinó inexistentes las infracciones denunciadas

**12. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** Inconforme con la determinación emitida por este órgano jurisdiccional, con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el hoy actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose bajo el número de expediente SCM-JE-94/2021.

**13. Resolución de la Sala Regional.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la que revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, para los efectos de realizar las diligencias y/o demás actividades necesarias, para determinar si el acto denunciado existió o no.

**14. Acuerdo que ordena la realización de diligencias de investigación a la autoridad instructora.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, diversas diligencias de investigación.

**15. Recepción de las constancias relativas al requerimiento y debida integración del expediente.** Por acuerdo del cuatro de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a las actuaciones derivadas del requerimiento mandado y, determinada la debida integración del expediente, al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos que contravienen los artículos 280 y 285 de la Ley Electoral Local, derivado de la realización de proselitismo y colocación de propaganda electoral al interior de edificios públicos.

Asimismo, los hechos denunciados derivan de una elección municipal en el cual se ejerce jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Posterior a la admisión de la queja, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna como tampoco este Tribunal advierte, de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se surten en el caso a estudio, en virtud de que en la queja o denuncia interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Gabriel Solano Arreaga, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los partidos político PRI y PRD, y de dichos institutos políticos, por la realización de

proselitismo y colocación de propaganda electoral al interior de edificios públicos, conducta que el denunciado enmarca como infracciones a los artículos 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Gabriel Solano Arreaga, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los partidos político PRI y PRD, y dichos institutos políticos, infringieron lo dispuesto por los artículos 280 y 285 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al realizar proselitismo y colocar propaganda electoral al interior de edificios públicos.

7

---

**QUINTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Gabriel Solano Arreaga y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Marco Normativo**

Por cuanto al marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, se tiene lo siguiente:

#### ***LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.***

**ARTÍCULO 278.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 280.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:



- I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y
- II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente

**ARTÍCULO 285.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

De lo transcrito se desprenden los conceptos de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral.

Así, la campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y, finalmente, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, se establecen cuáles son las obligaciones de los actores políticos para llevar a cabo las reuniones públicas; así como las restricciones que tienen los partidos políticos y los candidatos respecto a que la propaganda electoral no podrá fijarse o distribuirse en edificios públicos.

Lo anterior con la finalidad de que no se afecte el principio de neutralidad y equidad de la contienda por parte de los niveles de gobierno; y así mismo, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

En ese tenor, se establece que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;

b) Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

## **II. Aplicación de la metodología de estudio**

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y las recabadas por la autoridad instructora.**

**i. Síntesis de la denuncia.**

Señala el denunciante que, el ciudadano Gabriel Solano Arreaga, candidato de la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ha violentado la norma electoral, en específico los artículos 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al presuntamente haber realizado un evento de campaña el día dos de mayo de dos mil veintiuno, en la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**ii. Contestación de la denuncia..**

El ciudadano Gilberto Solano Arreaga, el representante del Partido Revolucionario Institucional y el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante escritos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en forma coincidente señalaron que sí se realizó un acto de campaña el día dos de mayo del año dos mil veintiuno, en la comunidad de Ahuatepec Ejido, perteneciente al municipio de Tlapa, de Comonfort, Guerrero, pero que resulta totalmente falso que dicho acto de campaña se hubiera realizado al interior de la Escuela Secundaria General; que lo cierto es que dicho acto se realizó en la cancha municipal de dicha comunidad, tal y como se reportó en la agenda de eventos del candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), así como también lo hizo constatar el ciudadano Adler Enoé Jiménez Carrasco, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, mediante acta de verificación número INE-VV-0007530, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno.

**iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

**1. Técnica.** Consistente en cinco fotografías que demuestran la realización en lugar prohibido de un evento de campaña por parte del C. GILBERTO SOLANO ARREAGA, Candidato de la Coalición integrada por los partidos políticos PRI-PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>2</sup>.

**2. Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca al suscrito.

**3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a las pretensiones del suscrito.

12

---

**iv. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

Por su parte, a los denunciados les fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

- Al ciudadano Gilberto Solano Arreaga candidato a presidente municipal para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por la Coalición PRI-PRD:

**1. Documental.** Consistente en la impresión del acta de diligencia de vista de verificación número INE-VV-0007530 de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, con número de orden 1257, practicado en el Evento ubicado en: sin nombre, numero s/n, comunidad de Ahuatepec Ejido, Tlapa de Comonfort, C.P. 41304, entre calle sin nombre y

---

<sup>2</sup> Visibles a fojas de la 4 a la 6 del expediente.

carretera número 93 Tlapa-Chilpancingo, y como referencia Cancha Municipal, levantado por el C. Edler Enoé Jiménez Carrasco, en carácter de Auditor Monitorista<sup>3</sup>.

**2. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

- Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

**1. Documental.** Consistente en copias simples del acta de verificación que hizo constatar el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Adler Enoé Jiménez Carrasco, mediante acta de verificación número INE-VV-0007530, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, y donde hace constar el lugar del evento, misma que agregó el denunciado y que hizo suya por adquisición procesal<sup>4</sup>.

**2. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a este órgano electoral

---

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 184 a la 196 del expediente.

<sup>4</sup> Prueba preconstituida. Visible a fojas de la 184 a la 196 del expediente.

- Al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

**1. Documental.** Consistente en la Constancia que en copia certificada se adjunta al presente escrito como anexo uno, con la finalidad de acreditar la personalidad con la que comparece en el presente juicio<sup>5</sup>.

**2. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a este órgano electoral

**v. Medidas preliminares de investigación ordenadas por la autoridad instructora.**

14

---

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance<sup>6</sup>, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, ordenó como medida preliminar de investigación, el requerimiento al Director de la Escuela Secundaria Gabriel García Márquez de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; así mismo, mediante proveído del doce de mayo del actual, como medidas preliminares de investigación, ordenó la

---

<sup>5</sup> Visible a foja 146 del expediente,

<sup>6</sup> Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

inspección en el interior de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez, de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y el requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Ejecutiva Local del Estado de Guerrero, en consecuencia, obran en el expediente las siguientes pruebas:

**1. Documental.** Consistente en el informe de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitido por el ciudadano Jacobo Navarrete Guzmán, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>7</sup>.

**2. Documental.** Consistente en el Informe de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, rendido por la ciudadana Jacqueline Vargas Arellanes, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>.

**3. Documental.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, levantada con motivo de la inspección realizada al interior de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>9</sup>.

**vi. Medidas de investigación ordenadas por este órgano jurisdiccional a la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, ordenó la realización de la siguiente diligencia de investigación:

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 27 y 28 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 130 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas de la 77 a la 81 del expediente.

**1. Documental.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, levantada con motivo de la inspección realizada al interior de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>10</sup>.

**vii. Valoración de las pruebas.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por la *autoridad instructora*, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,<sup>11</sup> de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

---

16

La prueba técnica consistente en cinco inserciones fotográficas, ofrecida por el **denunciante**, marcada con el numeral 1 adquiere el valor de indicio, de conformidad con los artículos 18 último párrafo y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas ofrecidas tanto por el **denunciado** como por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero marcadas con el número 1, las mismas tienen valor indiciario respecto a la veracidad de los hechos afirmados en términos de los artículos 18 fracción II y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas de la 398 a la 408 del expediente.

<sup>11</sup> [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).



Las documentales públicas, enunciadas bajo el número 1, 2 y 3<sup>12</sup> obtenidas bajo las diligencias preliminares y complementarias ordenadas por la autoridad instructora, tienen valor probatorio, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, instrumentada por el personal del Consejo Distrital Electoral 27, generada a través de la diligencia de investigación ordenada por este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Finalmente, las pruebas descritas como, las instrumentales de actuaciones, así como las presuncionales legal y humana, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

#### **viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento**

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, así como su valor conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

---

<sup>12</sup> De conformidad a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

**a) La calidad de Gilberto Solano Arreaga**

Es un hecho no controvertido por las partes que el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, ostentó el cargo de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el periodo de 2021- 2024, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Calidad que en su caso, se confirma con el Acta identificada con el número INE-W-0007530, relativa a la visita de verificación, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, en la que se identifica como beneficiado de la misma al denunciado ciudadano Gilberto Solano Arreaga,<sup>13</sup> circunstancia que además se robustece con el escrito de contestación de denuncia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el hoy denunciado se apersonó con ese carácter en el procedimiento que se resuelve<sup>14</sup>.

**b) La realización de un evento público o acto de campaña llevado a cabo el dos de mayo del año dos mil veintiuno.**

Conforme a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, así como con las documentales privadas aportadas en copia simple por el ciudadano Gilberto Solano Arreaga y el Partido de la Revolución Democrática,<sup>15</sup> adminiculadas con las inspecciones practicadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas catorce de mayo y veintinueve de junio, ambas de dos mil veintiuno, se tiene por acreditado la realización de un evento público llevado a cabo el dos de mayo del año dos mil veintiuno.

---

<sup>13</sup> Véase a foja 187.

<sup>14</sup> Véase de la foja 56 a la foja 60.

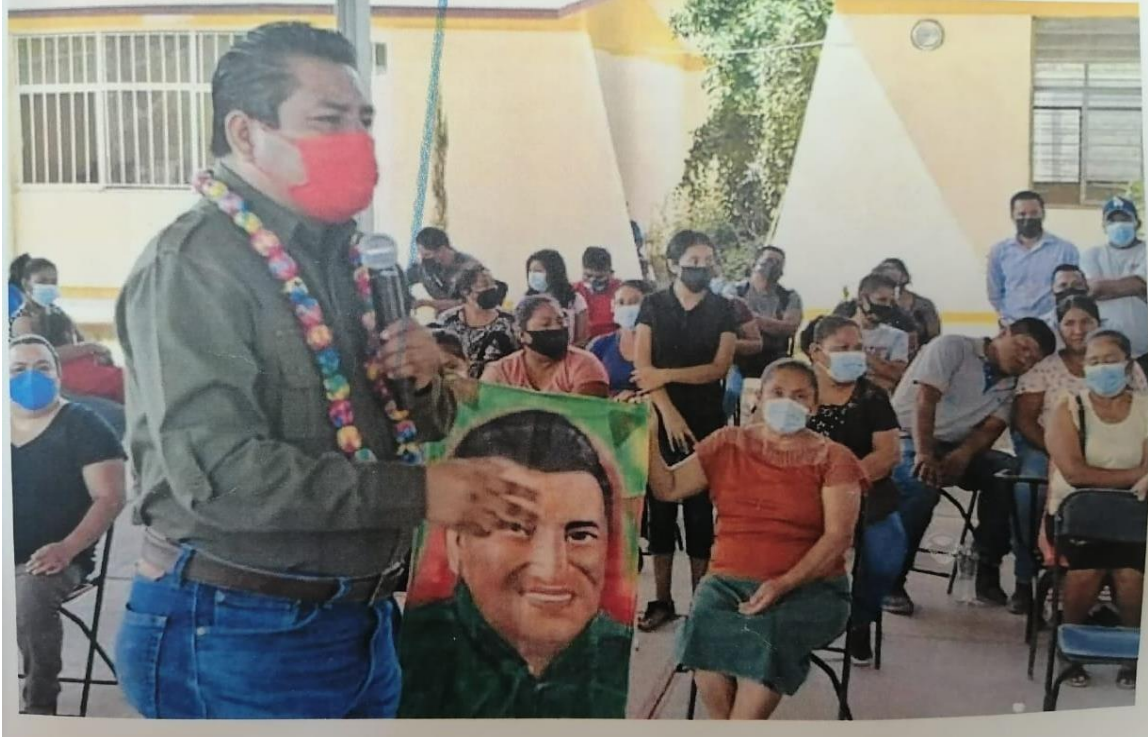
<sup>15</sup> Jurisprudencia número 203516; COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 124.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que se encuentra controvertido la celebración del evento materia del Procedimiento Especial Sancionador, en ese sentido, primero habrá de determinarse si el mismo se realizó, como lo afirma el denunciante, en el interior de la Escuela Secundaria “Gabriel García Márquez” de la Comunidad de Ahuatepec, Ejido municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, o si como lo afirman los denunciados, este se llevó a cabo en lugar diverso.

Bajo este contexto, el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los extremos de los hechos denunciados en este apartado, cuatro fotografías que para una mayor ilustración se insertan a continuación:



FOTOGRAFÍA 1. REUNIÓN EN LA CANCHA AL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL “GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ” DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.



FOTOGRAFÍA 2. UTILIZACIÓN DE MOBILIARIO (SILLAS) AL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ" DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.



FOTOGRAFÍA 3. REUNIÓN EN LA CANCHA INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.



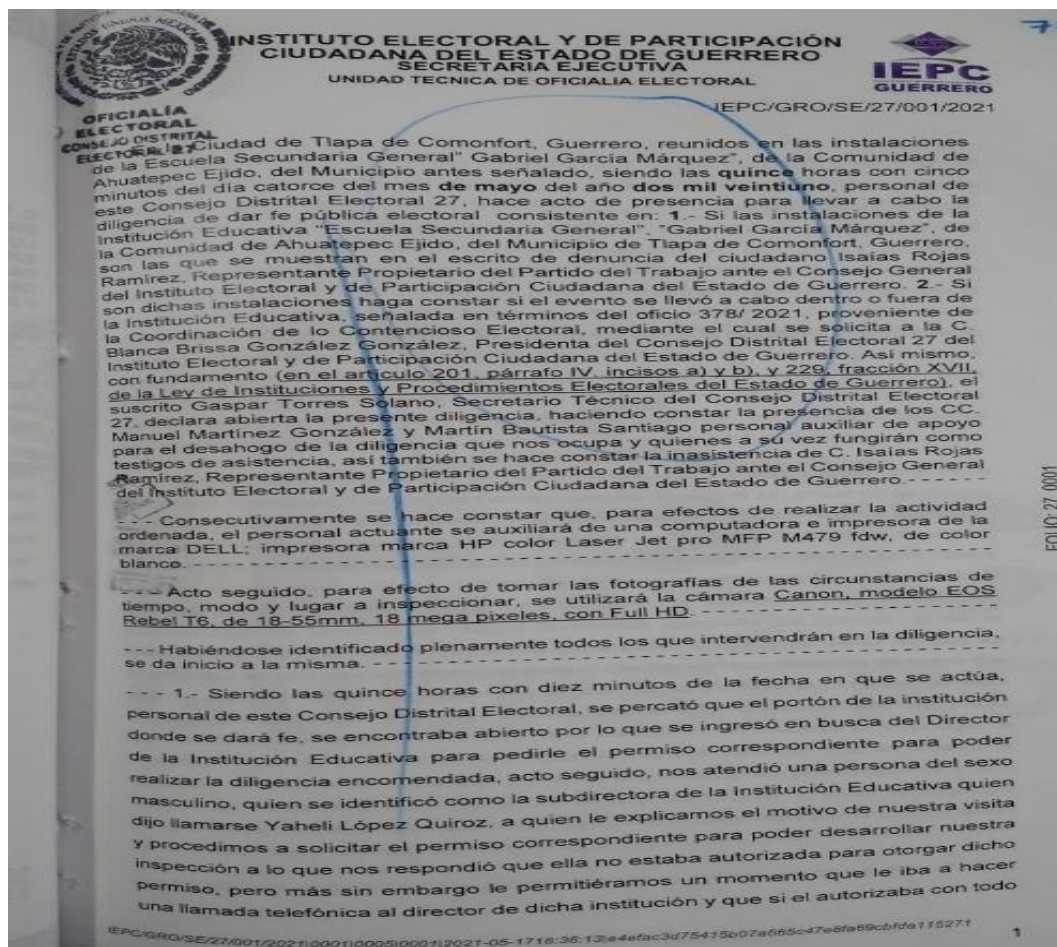
FOTOGRAFÍA 5. ACCESO A LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL “GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ” DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, ARRIBANDO EL DENUNCIADO GILBERTO SOLANO ARREAGA AL EVENTO.

Por su parte, el denunciado Gilberto Solano Arreaga y los Partidos de la Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, reconocen la celebración de un acto de campaña, el día dos de mayo del dos mil veintiuno pero señalan que el evento se llevó a cabo en lugar diverso al denunciado, específicamente señalan su celebración en la cancha municipal de dicha comunidad, sustentando su dicho con las documentales consistentes en la agenda de eventos del candidato reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como en el acta de verificación número INE-VV-0007530, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, donde el ciudadano Adler Enoé Jiménez Carrasco, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, hizo constar que el evento se llevó en la cancha municipal de la Comunidad de Ahuatepec Ejido del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, documentales privadas a las que se les otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II y 20 párrafo tercero de la Ley Número del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismas que no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba, que permita generar certeza de que el acto se llevó a cabo en lugar diverso al denunciado.

Contrario a ello, obran en autos las inspecciones practicadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas catorce de mayo y veintinueve de junio, ambas de dos mil veintiuno, en las que se hace constar que las imágenes contenidas en las fotografías insertas en la denuncia coinciden con la descripción contenida en el acta de inspección de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno y con las fotografías y descripción del acta de inspección de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, como se advierte en las imágenes que se insertan a continuación.

Acta de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>16</sup>:



<sup>16</sup> Visible a fojas 77 a la 81 y de la 394 a la 402.

78

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

**IEPC  
GUERRERO**

OFICIALÍA ELECTORAL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27

Este nos permitía hacer nuestra diligencia, por lo que procedió a levantar su teléfono celular haciendo la llamada y al término de unos tres minutos aproximadamente nos dijo que el director le dijo que no nos podía autorizar tomar las fotografías en las Instalaciones de la Institución, pero que si gustáramos que esperáramos al Director de dicho centro educativo ya que él, en un lapso aproximado de dos horas llegaría a dicha institución, a razón de lo anterior le explicamos el motivo por el cual no podíamos esperarlo ese lapso de tiempo, por lo que seguidamente procedimos hacer una llamada telefónica al director de la institución al número 7571068810, ya que con anterioridad nos había proporcionado ese número telefónico para contactarlo, así entonces nos manifestó que por el momento no podía atendernos debido a que se encontraba en una reunión, pero que le hiciéramos una llamada a las once de la mañana del otro día a su mismo número celular y a ver si en ese horario nos podía atender, acto seguido, personal del Consejo Distrital Electoral 27, procedió a regresar a las Instalaciones, -----

--- Seguidamente el día quince de mayo del año que transcurre a las once de la mañana el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, procedió llamar vía telefónica al director de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el C. Jacobo Navarrete Guzmán, quien contesto que por el momento se encontraba en una reunión pero que en una media hora aproximadamente, el devolvía la llamada, por lo que más de una hora después, el Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral 27 recibió la llamada esperada del Director, quien le manifestó que por el día de hoy no lo iba a poder atender, en virtud de que se encontraba en una reunión pero que para el día de mañana dieciséis de mayo del año en curso lo atendería, razón por la cual no se trasladó el personal de este Consejo Distrital Electoral 27 para llevar a cabo la diligencia encomendada, por lo que, dado al nulo apoyo del Director de la Institución, se procede a desahogar la presente diligencia en los términos siguientes esto a razón de que se alcanzó a visualizar el interior de las instalaciones el día catorce del presente mes y año cuando se buscaba la autorización del director para llevar a cabo la diligencia encomendada, por lo que se desahogan los puntos solicitados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la forma siguiente:-----

--- La primera placa fotográfica presentada por el quejoso, en la que describe.

FOLIO: 27 0002

IEPC/SRO/SE/27/001/2021/0001/0005/0002/2021-05-17 18:36:13;8e575175e8a9de1638581e47655a919ca1ad3f8b

2

79

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

**IEPC  
GUERRERO**

OFICIALÍA ELECTORAL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27

reunión en la cancha al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente:-----

--- a) El muro de piedra que se aprecia atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica coincide con el muro que personal de este Consejo Distrital Electoral 27, pudo observar el día catorce del mes de mayo de la presente anualidad cuando entro a las Instalaciones del centro Educativo para solicitar la autorización correspondiente para llevar a cabo la diligencia de Inspección.-----

--- La segunda placa fotográfica que el quejoso describe como, utilización de mobiliarios (sillas) al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente:-----

--- a) Personal de este Consejo Distrital Electoral 27, no alcanza a apreciar ningún tipo de inmobiliario al momento de entrar en las Instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.-----

--- La tercera placa fotográfica que el quejoso describe como, reunión en la cancha interior de la Escuela Secundaria de la Comunidad de Ahuatepec Ejido de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente:-----

--- a) Personal de este Consejo Distrital Electoral 27, da fe de que el muro de piedra que se alcanza a visualizar atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica, que exhibe el quejoso en su escrito si concuerda con el muro que se tuvo a la vista cuando personal de este Consejo Distrital Electoral 27 ingreso el día catorce de mayo del presente mes y año a las Instalaciones de la Institución para solicitar el permiso correspondiente para llevar a cabo la diligencia encomendada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así también la cancha que se visualiza en la placa fotográfica concuerda con la cancha que se tuvo a la vista en las instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero el día y mes que se describe con anterioridad, día que personal de este Consejo Distrital Electoral 27 se Constituyó para llevar a cabo la diligencia de inspección

FOLIO: 27 0003

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
 UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

**IEPC GUERRERO**

**OFICIALÍA ELECTORAL CONCOMENITAL ELECTORAL 27**

--- La cuarta placa fotográfica que el quejoso describe como, utilización de bandera del Partido Revolucionario Institucional y colocación de una lona con propaganda electoral del candidato Gilberto Solano Arriaga al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de los siguiente: -----

--- a) El día catorce del mes de mayo del año en curso cuando personal de este Consejo Distrital Electoral 27, hizo acto de presencia en las Instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no se visualizó ninguna bandera ni lona con propaganda electoral, lo que si se aprecio es que las instalaciones que se visualizaron, concuerdan con las retratadas en la placa fotográfica que se exhibe en el escrito del quejoso.-----

--- La quinta placa fotográfica que el quejoso describe como, llegada del candidato Gilberto Solano Arriaga al interior de la Escuela Secundaria de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente. --

--- a) La imagen retratada en la placa fotográfica que se exhibe en su escrito de queja el quejoso Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, concuerda con la entrada de la Institución Educativa, Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esto en virtud de que el día catorce del mes de mayo del año en curso, cuando personal de este Consejo Distrital Electoral hizo acto de presencia en las Instalaciones de la Institución antes nombrada para solicitar el permiso correspondiente para llevar a cabo la inspección ordenada mediante acuerdo de fecha doce de mayo del 2021 emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pudo visualizar que la entrada está compuesta por dos muros contruidos por blocks, cuya pared es rústica, así como también se cuenta con un pasillo de concreto de aproximadamente quince metros de largo por cuatro de ancho, el cual se compone de un portón de color blanco en la entrada principal y un segundo portón de color verde para entrar a las aulas de la Institución Educativa "Gabriel García Marquez", por lo que se da fe de que dicha institución si concuerda con las placas fotográficas que se exhiben en el escrito de queja. -----

--- Se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el procedimiento

IEPC/GRC/SE/27/001/2021/0001/0005/0004/2021-05-17 18:36:13|06fe0d164fd19accab1bbcd715f9ea257897119 4

FOLIO: 27 0004

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
 UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

**IEPC GUERRERO**

que nos ocupa, es decir, 1.- Si las instalaciones de la Institución Educativa "Escuela Secundaria General", "Gabriel García Márquez", de la Comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, son las que se muestran en el escrito de denuncia del ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. 2.- Si son dichas instalaciones haga constar si el evento se llevó a cabo dentro o fuera de la Institución Educativa, señalado en términos del oficio 378/ 2021, proveniente de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante el cual se solicita a la C. Blanca Brissa González González, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.-----

--- Bajo tales circunstancias y no habiendo otro dato que hacer constar, con lo anterior y siendo las quince horas con cuarenta minutos del día catorce del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce de la presente quienes en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.-----

**Isaías Rojas Ramírez**  
 OFICIALÍA EJECUTIVA  
 SECRETARÍA EJECUTIVA  
 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 27

**TESTIGO O TESTIGOS DE ASISTENCIA**

**MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ.**  
 ANALISTA JURÍDICO DEL CDE 27.

**MARTÍN BAUTISTA SANTIAGO.**  
 CHOFER DEL CDE 27

Nota: Las presentes firmas forman parte del acta levantada con motivo de la realización de la diligencia realizada en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la cual tuvo verificativo el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno.

IEPC/GRC/SE/27/001/2021/0001/0005/0005/2021-05-17 18:36:13|136b2e4006f98d61cd5ed181ef788c78f63a2b0b 5

FOLIO: 27 0005

Acta de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>17</sup>:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

OFICIALÍA ELECTORAL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27

IEPC GUERRERO

IEPC/GRO/SE/27/004/2021

398

352

Guerrero, reunidos en las instalaciones de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", siendo las trece horas con cinco minutos del día veintinueve del mes de junio del año dos mil veintiuno, personal de este Consejo Distrital Electoral 27, hace acto de presencia para llevar a cabo la diligencia de dar fe pública secundaria, señale si existe o no una cancha y que tipo de cancha es. 2.- De ser afirmativo lo anterior, describa la ubicación y colindancias con respecto a las instalaciones de la escuela, dimensión aproximada, tipo de material, color, tipo de estructura, así como otros datos distintivos que arroje la visualización que realice. 3.- De la visualización que realice al interior de la escuela secundaria, describa el tipo de aulas con las que cuenta dicha escuela, tipo de material con el que están construidas, tipo de color con el que se encuentran pintadas, dimensiones, así como otros datos distintivos que arroje la visualización que realice. 4.- De la visualización y apreciación de los sentidos, que realice el inspeccionante en el interior de la escuela secundaria, específicamente en la cancha, compare los rasgos distintivos entre la barda perimetral y el piso de la cancha, con la barda perimetral y el piso de la cancha que se observa en la primera, tercera y cuarta fotografía inserta en el escrito de denuncia; debiendo señalar de manera específica, la coincidencia o no, respecto al tipo de material, color, tipo de estructura, ubicación, color del piso, así como otros datos distintivos que arroje la confronta. 5.- De la visualización que realice en el interior de la escuela secundaria, específicamente en la cancha, compare los rasgos distintivos en el área perimetral y el piso de lo que en apariencia son aulas de dicha escuela, con el área perimetral y el piso de lo que en apariencia son aulas de la escuela, que se observa en la segunda fotografía inserta en el escrito de denuncia; debiendo señalar de manera específica, la coincidencia o no, respecto al tipo material, color, tipo de estructura, ubicación, así como otros datos distintivos que arroje la confronta. 6.- De la visualización que realice en el acceso de entrada de la escuela secundaria compare los rasgos distintivos del área perimetral de lo que en apariencia es el acceso de dicha escuela, con el área perimetral de lo que en apariencia es el acceso de dicha escuela que se observa en la quinta fotografía inserta en el escrito de denuncia; debiendo señalar de manera específica, la coincidencia o no, respecto al tipo de material de las bardas y el piso, arco de entrada, color de la pintura, tipo de estructura, tipo de vegetación, así como otros datos distintivos que arroje la confronta. 7.- De lo que aprecien los sentidos del personal que realizará la inspección, verifique, constante y confronte con el contenido de las imágenes, si a la fecha de la inspección se observan elementos u objetos que se contienen en las fotografías insertas en el escrito de denuncia.

FOLIO: 27 0030

1

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

OFICIALÍA ELECTORAL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27

IEPC GUERRERO

Señalada en términos del oficio 702/ 2021, proveniente de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante el cual se solicita a la C. Blanca Brissa González Participación Ciudadana del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Así mismo, con fundamento en el artículo 201, párrafo IV, incisos a) y b), y 229, fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el suscrito declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de los CC. Manuel Martínez González y Martín Bautista Santiago personal auxiliar de apoyo para el desahogo de la diligencia que nos ocupa y quienes a su vez fungirán como testigos de asistencia, así también se hace constar la inasistencia de C. Isaias Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

--- Consecuentemente se hace constar que, para efectos de realizar la actividad ordenada, el personal actuante se auxiliará de una computadora e impresora de la marca DELL; impresora marca HP color Laser Jet pro MFP M479 fdw, de color blanco.

--- Acto seguido, para efecto de tomar las fotografías de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a inspeccionar, se utilizará la cámara Canon, modelo EOS Rebel T6, de 18-55mm, 18 mega pixeles, con Full HD.

--- Habiéndose identificado plenamente todos los que intervendrán en la diligencia, se da inicio a la misma.

--- 1.- Siendo las trece horas con diez minutos de la fecha en que se actúa, personal de este Consejo Distrital Electoral, se percató que en la entrada de la Escuela General "Gabriel García Márquez", estaba una persona del sexo masculino, con quien el personal actuante se dirigió para explicarle el motivo de nuestra visita, quien accedió y se procedió a identificarse, manifestando que es el presidente de padres de familia de dicha institución educativa y que responde al nombre de Rufino Villaiva Flores, que había recibido instrucciones del Director de dicha Institución para que nos permitiera el acceso y pudiéramos llevar a cabo la diligencia programada, por lo que procedimos a ingresar a la institución y se procede a desahogar la presente diligencia en los términos siguientes, con relación al primer punto consistente en:

--- 1.- De la visualización que realice al interior de la escuela secundaria, señale si existe o no una cancha y que tipo de cancha es. Personal de este Consejo Distrital Electoral 27 visualizó que efectivamente si existe una cancha de basquetbol.

FOLIO: 27 0031


2

OFICIALÍA ELECTORAL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 27


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

IEPC GUERRERO

400  
3-7



Fachada del acceso principal de la Escuela Secundaria General "GABRIEL GARCÍA MARQUEZ", Ahuatepec Ejido, Gro.



Acceso al interior de la Escuela Secundaria General "GABRIEL GARCÍA MARQUEZ", Ahuatepec Ejido, Gro.

FOLIO: 27 0032

IPC/GROVSE/27/004/2021/0030/0038/0003/2021-06-30/19:14:38|fc6730fe4d6eb4c8705b5d3d192c1faca09d4433


OFICIALÍA ELECTORAL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 27

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

IEPC GUERRERO

401  
3-3

Respecto a las instalaciones de la escuela, dimensión aproximada, tipo de material, que realice. La cancha de basquetbol antes mencionada, se encuentra dentro de la institución educativa y dicha tiene aproximadamente 22 metros de largo por 15 de ancho y esta construida por cemento de concreto hidráulico colindando por el lado norte con la entrada principal a la Institución Educativa, y por el lado sur con dos aulas de color amarillo y ventanas de herrería, por el lado oriente colinda con los baños y con una pequeña bodega de material de construcción y por el lado poniente colinda con una barda de piedra que esta hecha a base de piedras y cemento que mide aproximadamente 20 metros de largo por 40 centímetros de ancho.-----



Cancha techada ubicada al interior de la Escuela Secundaria General "GABRIEL GARCÍA MARQUEZ", Ahuatepec Ejido, Gro.

--- 3.- De la visualización que realice al interior de la escuela secundaria, describa el tipo de aulas con las que cuenta dicha escuela, tipo de material con el que están construidas, tipo de color con el que se encuentran pintadas, dimensiones, así como otros datos distintivos que arroje la visualización que realice. La institución educativa "Gabriel García Márquez", cuenta con salones que están hechas de material de concreto y cuentan con ventanas de vidrio protegidas con herrería cada salón mide aproximadamente 7 metros de largo por 5 metros de ancho, dichos salones están a un costado de la cancha de basquetbol, así también se aprecia un edificio de 4 aulas que están pintadas de color amarillo y cuentan con ventanas de

FOLIO: 27 0033

IPC/GROVSE/27/004/2021/0030/0038/0004/2021-06-30/19:14:38|5ab620950e9f69125fe48a230d95a4e63ebb3ae

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL

OFICIALIA ELECTORAL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

402  
358

IEPC GUERRERO

... con herrería, cada salón mide aproximadamente 5 metro de ancho de la cancha de basquetbol de la escuela y se alcanza a apreciar también al lado aproximadamente 5 metros de ancho por 7 metros de largo.




FOLIO: 27 0034

4.- De la visualización y apreciación de los sentidos, que realice el inspeccionante en el interior de la escuela secundaria, específicamente en la barda perimetral y el piso de la cancha, compare los rasgos distintivos entre la barda perimetral y el piso de la

5


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL

OFICIALIA ELECTORAL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

403  
359

IEPC GUERRERO

... barda perimetral y el piso de la cancha que se observa en la primera, manera específica, la coincidencia o no, respecto al tipo de material, color, tipo de estructura, ubicación, color del piso, así como otros datos distintivos que arroje la confronta. Una vez constituido el personal actuante de este Consejo Distrital Electoral 27, se da fe de que las fotografías que anexa el denunciante en su escrito, secundaria general "Gabriel García Márquez" en virtud de que la cancha de basquetbol que aduce el denunciante es de material de concreto hidráulico, con canasta cuyo recuadro del tablero esta remarcado en color rojo, al centro de la cancha de basquetbol se alcanza a apreciar un círculo de color rojo, la cual tiene remarcada la letra "W" en color blanco, así también, se aprecia que cerca de la cancha de basquetbol existe una barda que está compuesta de piedras, castillos de cemento y dicha barda mide aproximadamente 20 metros de largo por cuarenta centímetros de ancho y con una altura aproximada de 2 metros, así también, personal actuante de este consejo distrital electoral da fe de que a un costado de la cancha de basquetbol se encuentran dos aulas que están construidas de material de concreto que tienen ventanas de cristal protegidas por material de herrería las cuales miden aproximadamente 7 metros de largo por 5 de ancho.



FOLIO: 27 0035


5.- De la visualización que realice en el interior de la escuela secundaria, específicamente en la cancha, compare los rasgos distintivos en el área perimetral y el piso de lo que en apariencia son aulas de dicha escuela, con el área perimetral

404  
354

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL

**IEPC GUERRERO**

De lo que en apariencia son aulas de la escuela, que se observa en la segunda fotografía inserta en el escrito de denuncia; debiendo señalar de manera específica, la coincidencia o no, respecto al tipo material, color, tipo de estructura, ubicación, así como otros datos distintivos que arroje la confronta. Personal actuante de este Consejo Distrital Electoral 27 da fe de que todos y cada uno de los rasgos de las aulas que se encuentran dentro de la escuela secundaria general "Gabriel García Márquez", coinciden en todas y cada una de sus partes con la placa fotográfica que exhibe el denunciante en su escrito de denuncia se da fe, de que cada aula mide aproximadamente 5 metros de ancho por 7 de largo, y dichas aulas se encuentran pintadas en color amarillo y cuentan con ventanas de cristal con protección de herrería, las cuales se encuentra a cinco metros aproximadamente de la cancha de basquetbol y están a un costado de la cancha en mención. -----



FOLIO: 27 0036

6.- De la visualización que realice en el acceso de entrada de la escuela secundaria compare los rasgos distintivos del área perimetral de lo que en apariencia es el acceso de dicha escuela, con el área perimetral de lo que en apariencia es el acceso de dicha escuela que se observa en la quinta fotografía inserta en el escrito de denuncia; debiendo señalar de manera específica, la coincidencia o no, respecto al tipo de material de las bardas y el piso, arco de entrada, color de la pintura, tipo de estructura, tipo de vegetación, así como otros datos distintivos que arroje la confronta. Una vez constituido el personal actuante en la escuela secundaria general "Gabriel García Márquez", se da fe de que la placa fotográfica que anexa el denunciante en su escrito de denuncia, coincide en todas y cada una de sus partes con la barda que se pudo apreciar al momento de llevar a cabo dicha diligencia, ya -----


7

405  
359

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL

**IEPC GUERRERO**

La entrada de acceso a la institución mide aproximadamente 6 metros de ancho por 20 de largo en cuyo piso es de material de concreto hidráulico y las bardas que rodean dicha entrada, están hechas de block, castillos de cemento con una altura de aproximadamente 2 metros y 20 metros de largo.-----

FOLIO: 27 0037

7.- De lo que aprecien los sentidos del personal que realizará la inspección, verifique, constante y confronte con el contenido de las imágenes, si a la fecha de la inspección se observan elementos u objetos que se contienen en las fotografías insertas en el escrito de denuncia. Personal actuante una vez constituidos en la -----

8



Ahora bien, del contenido de las actas de inspección cuyas imágenes anteceden, relacionadas con las fotografías insertas en la denuncia, en lo que interesa, como lo señala la Sala Regional Ciudad de México, se hace constar en la primera:

“[...]

- a) El muro de piedra que se aprecia atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica coincide con el muro que el personal de este Consejo Distrital Electoral 27, pudo observar [...].
- a) [...] el muro de piedra que se alcanza a visualizar atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica [tercera], que exhibe el quejoso en su escrito si (sic) concuerda con el muro que se tuvo a la vista [...] así también la cancha que se visualiza en la placa fotográfica concuerda con la cancha que se tuvo a la vista en las instalaciones de la Escuela [...].
  - a) [...] instalaciones que se visualizaron, concuerdan con las retratadas en la placa fotográfica [cuarta] que exhibe en el escrito del quejoso. [...]
  - a) La imagen retratada en la placa fotográfica [quinta...] concuerda con la entrada de la Institución educativa”.

Por otra parte, la inspección de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en esencia se señala:

(. . .)

- *Una vez constituido el personal actuante de este Consejo Distrital Electoral 27, se da fe de que los fotografías que anexa el denunciante en su escrito, si coinciden en todas y cada a de sus partes con lo que se visualizó en la escuela secundaria general "Gabriel García Márquez" en virtud de que la cancha de basquetbol que aduce el de denunciante es de material de concreto hidráulico, con fondos de color rojo y dos estructuras de herrería que soportan un tablero y una canasta cuyo recuadro del tablero esta remarcado en color rojo, al centro de la cancha de basquetbol se alcanza a apreciar un círculo de color rojo, la cual tiene remarcada la letra "W" en color blanco, así también, se aprecia que cerca de la cancha de basquetbol existe una barda que está compuesta de piedras, castillos de cemento y dicha barda mide aproximadamente 20 metros de largo por cuarenta centímetros de ancho y con una altura aproximada de 2 metros, así también, personal actuante de este consejo distrital electoral da fe de que a un costado de la cancha de basquetbol se encuentran dos aulas que están construidas de material de concreto que tienen ventanas de cristal protegidas por material de herrería los cuales miden aproximadamente 7 metros de largo por 5 de ancho.*

(. . .)

- *Personal actuante de este Consejo Distrital Electoral 27 da fe de que todos y cada uno de los rasgos de las aulas que se encuentran dentro de la escuela secundaria general "Gabriel García Márquez", coinciden en todas y cada una de sus partes con la placa fotográfica que exhibe el denunciante en su escrito de denuncia se da fe, de que cada aula mide aproximadamente 5 metros de ancho por 7 de largo y dichas aulas se encuentran pintadas en color amarillo y cuentan con ventanas de cristal con protección de herrería, las cuales se encuentra a cinco metros aproximadamente de la cancha de basquetbol y están a un costado de la cancha en mención.*

(. . .)

- *Una vez constituido el personal actuante en la escuela secundada general "Gabriel García Márquez", se da fe de que la placa fotográfica que anexa denunciante en su escrito de denuncia, coincide en todas y cada una de sus partes con la barda que se pudo apreciar al momento de llevar a cabo dicha diligencia, ya que la entrada de acceso a la institución mide aproximadamente 6 metros de ancho por 20 de largo en cuyo piso es de material de concreto hidráulico y las bardas que rodean dicha entrada, están hechas de block, castillos de cemento con una altura de aproximadamente 2 metros y 20 metros de largo.*

(...)

Aún más, contrario a lo sostenido por el denunciado ciudadano Gilberto Solano Arreaga, así como, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en el sentido de que el evento materia de la denuncia se llevó a cabo en lugar diverso, esto es, en la cancha municipal de la Comunidad de Ahuatepec Ejido del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como lo sustentan a través del contenido de la agenda de eventos del candidato reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante acta de verificación número INE-VV-0007530, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, los lugares visualizados en las fotografías incorporadas en dicha acta de verificación, con los lugares comparados y confrontados con aquellas fotografías que se insertan en el acta de inspección de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, practicada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son coincidentes, como se visualiza a continuación.

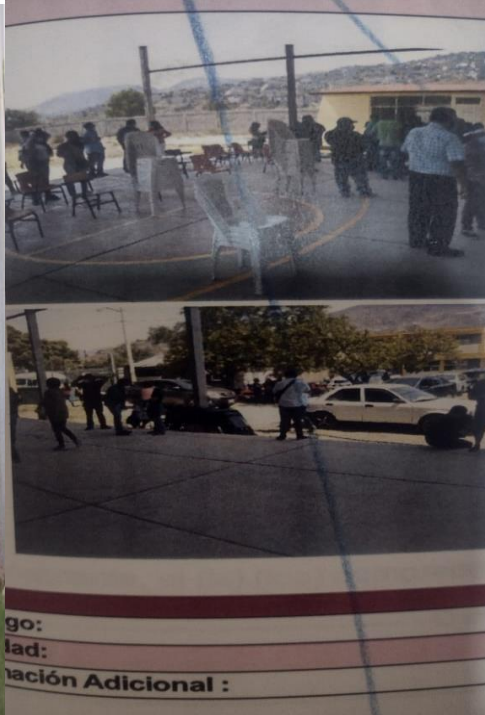


Fotografía 4 Inspección IEPC

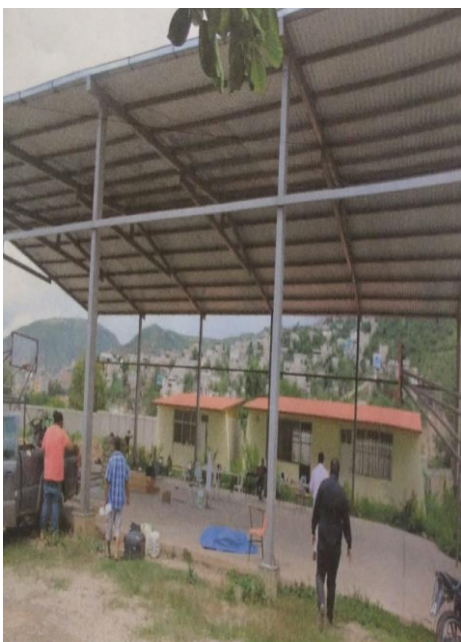
Fotografía 1 acta INE



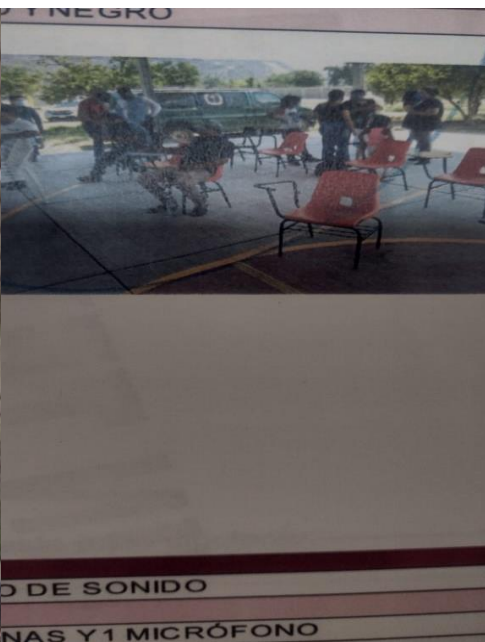
Fotografía 7 Inspección IEPC



Fotografía 2 acta INE

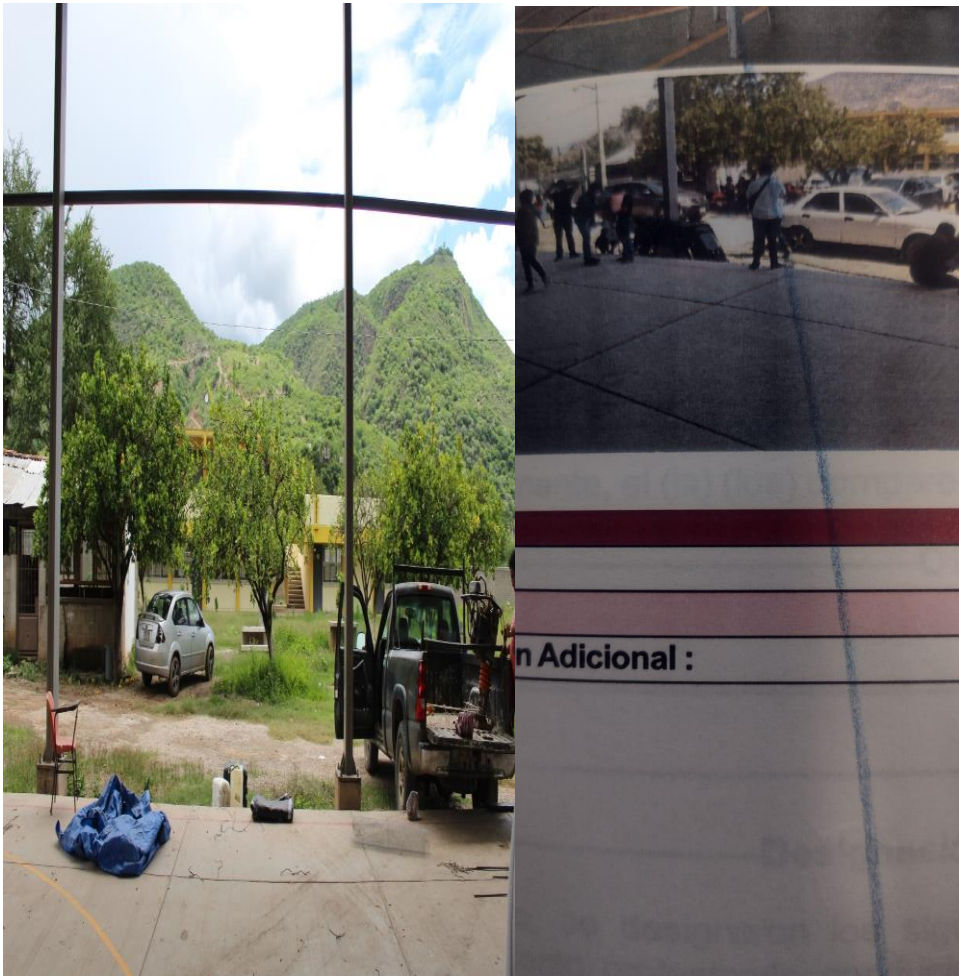


Fotografía 3 Inspección IEPC



Fotografía 3 acta INE





Fotografía 5 Inspección IEPC

Fotografía 2 acta INE

En efecto, de la confrontación entre las fotografías señaladas con los números 4, 7, 3 y 5 del acta del IEPC del Estado de Guerrero, y fotografías señaladas con los números 1, 2 y 3 del acta del INE, por las características contenidas entre ambas, se visualiza, que son coincidentes en cuanto al color de la pintura y tipo de aula, tipo de herrería y dimensiones, así como el tipo de piso, sin que pase desapercibido que, en su caso, las diferencias que pudieran visualizarse, devienen por virtud de la distancia y el enfoque en que fueron capturadas.

De ambas fotografías se visualiza en el fondo, las instalaciones de lo que parecen ser aulas, coincidiendo en el material de construcción, perspectiva arquitectónica (figura de los inmuebles), color de pintura amarilla, y en un primer plano la cancha de basquetbol, los tableros, la pintura de las diversas áreas de la cancha y la estructura metálica que sustenta el techo de la cancha, mobiliario escolar; probanzas técnicas que si bien es cierto, dada

su naturaleza, tienen valor indiciario adquieren eficacia probatoria al estar concatenadas entre sí y con otros medios convictivos como es el escrito de contestación de la denuncia del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, que afirma solo asistió a un evento de campaña, el dos de mayo de dos mil veintiuno en la comunidad de Ahuatepec Ejido, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En ese tenor, se estima que con las pruebas técnicas consistentes en las cinco fotografías insertas en el escrito de denuncia y la documental privada relativa a la visita de verificación practicada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante acta de verificación número INE-VV-0007530, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, ambas con valor de indicio, administradas con las documentales públicas consistentes en las actas de fechas catorce de mayo y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, levantadas por el ciudadano Gaspar Torres Solano, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de las inspecciones realizadas en la misma fecha, generan convicción para considerar que el dos de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto materia de denuncia en las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día dos de mayo del dos mil veintiuno.

No es óbice señalar que obra en el expediente la documental pública consistente en el informe de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitido por el ciudadano Jacobo Navarrete Guzmán, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante el cual informa que no existe solicitud alguna del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato para presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y los partidos políticos de la coalición PRI-PRD o de algún otro candidato que haya solicitado por escrito el uso de las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”

para el dos de mayo del presente año; documental pública con valor probatorio pleno al ser expedida por un servidor público en el ámbito de sus facultades, cuya eficacia probatoria plena se desvanece en cuanto a la veracidad del hecho que refiere, al obrar como pruebas en contrario, las descritas y valoradas en el párrafo anterior.

**ix. Hechos que no se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.**

**Colocación de propaganda electoral en edificios públicos.**

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que **no se acredita la existencia del hecho denunciado**, relativo a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

Al respecto, el promovente aportó para acreditar la colocación de la propaganda consistente en una lona, una fotografía inserta en su escrito de denuncia, la cual constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, misma que se describe de la siguiente manera:



Del contenido de la fotografía inserta ofrecida por el denunciante, se advierte que se trata de una lona, con un fondo en color blanco y en la parte

inferior izquierda hay letras en colores verde, rojo y negras, con la leyenda “Gilberto Solano Presidente, Tlapa de Comonfort y sobre de ellas la imagen de una persona del sexo masculino, vistiendo una camisa color verde militar; en la parte superior derecha unas letras en colores negro y amarillo con la leyenda “ASÍ GANA GUERRERO” y en la parte inferior derecha el emblema del partido político de la Revolución Democrática en color amarillo con negro, misma que presuntamente fue colocada en el interior de la cancha de la escuela Secundaria “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, Ejido municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Sin embargo, dicha prueba técnica consistente en la fotografía en estudio, no se encuentra robustecida con otro medio de prueba que acredite que se fijó propaganda en dicha escuela secundaria, y que la misma haya sido colocada por el denunciado, como lo señala el hoy denunciante.

Contrario a ello, la inexistencia del acto denunciado se llega a partir de la confrontación de la imagen fotográfica inserta en el escrito de denuncia, - prueba técnica a la que se le otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, toda vez que es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza,<sup>18</sup>- contenido que no se encuentra corroborado por la autoridad electoral distrital, al realizar las inspecciones oculares en la escuela secundaria multicitada.

Así, del contenido de las actas circunstanciadas de fechas doce de mayo y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, instrumentadas por el personal del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se constata la inexistencia de la fijación de la propaganda denunciada o de elementos u objetos que se contienen en la fotografía inserta en el escrito de denuncia.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En la inspección realizada por el personal del Consejo Distrital Electoral 27 e instrumentada bajo el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>19</sup>, se advierte que el personal inspeccionarte constató literalmente lo siguiente:

- a) *El día catorce del mes de mayo del año en curso cuando personal de este Consejo Distrital 27, hizo acto de presencia en las instalaciones de la Escuela Secundaria “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no se visualizó ninguna bandera ni lona con propaganda electoral, lo que si se aprecia es que las instalaciones que se visualizaron, concuerdan con las retratadas en la placa fotográfica que se exhibe en el escrito del quejoso.*

En el acta de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>20</sup>, instrumentada por el personal del Consejo Distrital Electoral 27, se advierte lo siguiente:

(. . .)

*7.- De lo que aprecien los sentidos del personal que realizara la inspección, verifique, constate y confronte con el contenido de las imágenes, si a la fecha de la inspección se observan elementos u objetos que se contienen en las fotografías insertas en el escrito de denuncia. Personal actuante una vez constituidos en la escuela secundaria general “Gabriel García Márquez” se da fe de que lo único todavía se conserva es el color de las aulas, la barda de piedra, la cancha de básquet bol y el acceso principal de la escuela secundaria general, estos por ser bienes inmuebles, es que preservan su estado físico.- - - - -*

(. . .)

Razón por la cual, se estima que del contenido de las actas de inspección, se constató la inexistencia de la colocación de la propaganda denunciada, en virtud de que al momento de realizarse las inspecciones por parte del personal del Consejo Distrital Electoral 27, no se visualizó, elemento o

---

<sup>19</sup> Visible a foja 80 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 405 y 406 del expediente.

vestigio alguno que produzca certeza para acreditar la fijación de la lona propagandística denunciada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que de la fotografía inserta en el escrito del denunciante existen elementos que concuerdan con las fotografías tomadas por el personal del Consejo Distrital Electoral 27, insertas en el acta instrumentada el día veintinueve de junio del año en curso, respecto al lugar donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditada la fijación de la misma, así como tampoco es suficiente para determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que opera en favor de este último, el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, la máxima autoridad electoral<sup>21</sup> ha sustentado que la presunción de inocencia<sup>22</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, **consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

---

38

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.<sup>23</sup>

Así, al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de esa naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-JDC1245/2010, SUP-JRC-062/2011, SUP-RAP517/2011 y SUP-RAP-71/2018.

<sup>22</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

De manera que el concepto de “duda” implícito en ese principio debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual no sólo está determinada por su grado de confirmación, sino también eventualmente por el de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

Por ello, para concordar con el principio de la duda razonable, la falta de certeza debe estar basada en la razón, esto es, basada en la evidencia o la falta de ella. No puede ser una duda derivada de la especulación.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, la persona juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.<sup>24</sup>

Circunstancias que en el presente caso operan, al no contar dentro del expediente con elementos que acrediten fehacientemente que el denunciado hayan colocado propaganda en un edificio público como le fue imputado, en consecuencia, este Tribunal Electoral no puede generar un juicio de reproche en su contra.

**b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones

---

<sup>24</sup> Tesis: Aislada 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

y Procedimientos Electorales del Estado, las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se regirán por lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución, cuyos límites son el respeto a los derechos de terceros, especialmente los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones relativas a la garantía de reunión y la preservación del orden público.

En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán tomar las medidas a fin de dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen en la elección.

En ese tenor, para el uso de los espacios públicos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, *“deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre del ciudadano responsable para el buen uso del local y sus instalaciones”*.

40

---

En ese sentido, se advierte del contenido del fundamento legal citado que en los casos en que se concedan gratuitamente a los partidos, coaliciones o candidatos independientes el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el mismo dispositivo legal.

Entre los lineamientos o requisitos, está el relativo a que se soliciten las instalaciones por escrito con suficiente tiempo de antelación, refiriendo la naturaleza del evento, el número de personas que estimen concurrirán, el tiempo que se requiere para la preparación y realización del evento, así como los requerimientos de iluminación y sonido y, designar al responsable del uso de las instalaciones.



En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que tales circunstancias no se cumplieron en el presente caso, toda vez que el acto se llevó a cabo en las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lugar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lugar que es considerado un bien como edificio público al tratarse de un inmueble cuyas instalaciones tienen la finalidad prestar el servicio de educación en dicha comunidad, sin la solicitud y autorización para su uso.

Lo anterior, como se advierte del informe de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Jacobo Navarrete Guzmán, Director de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el que en lo que interesa manifestó que:

“ ...

1. *A lo solicitado en el numeral 1 de dicho punto donde se solicita informe si el ciudadano Gilberto solano Arreaga, candidato para presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los partidos políticos de la coalición PRI-PRD o alguna otra persona solicitó por escrito el uso de las instalaciones de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez para el dos de mayo del presente año a lo que respondo que no existe solicitud alguna del ciudadano citado anteriormente ni por otro ciudadano o candidato en actuales fechas.*
2. *Respecto al numeral 2 donde se me solicita que informe bajo que términos solicitaron el uso de las instalaciones de la escuela en mención, a lo que respuesta es no ya que como se mencionó en el punto anterior, no hubo solicitud alguna.*
3. *Conforme al numeral 3 donde se requiere informe si el dos de mayo del presente año y en que horario, el candidato de la coalición PRI-PRD para presidente municipal de Tlapa de Comonfort utilizó las instalaciones de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez al respecto informo que dicho evento no se realizó en las instalaciones de la escuela referida”.*

Así del contenido del informe se desprende que la autoridad facultada para otorgar permiso para la realización del evento, esto es, Director de la Escuela Secundaria General negó haber otorgado autorización para el uso de las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que pase desapercibido que en el mismo informe también haya negado la realización del acto, no obstante, que se ha acreditado la existencia del mismo, en los términos considerados con antelación, así como el hecho de que el director en mención se opuso en principio a que se practicara la inspección ocular del catorce de mayo del año en curso. No obstante, al ser el informe una documental pública expedida por persona facultada para ello, sin que obre prueba en contrario que le reste eficacia, adquiere valor probatorio para ello.

En esa tesitura, este Tribunal estima que el evento se desarrolló en el lugar de propiedad pública, sin que se hubiere sido solicitado formalmente y, en su caso, obtenido la autorización por la autoridad competente, para su uso en los términos de ley, ya sea por el denunciado o por los partidos políticos que lo postulaban como su candidato, por lo que al haberse desarrollado el acto materia de queja en esas condiciones, se considera que el mismo, se llevó a cabo violentando las formalidades establecidas en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**c) Responsabilidad del posible infractor y calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de la realización de un acto de campaña en edificio público, sin que se cumplieran con los requisitos formales para ello, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Gilberto Solano Arreaga en su carácter de candidato por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como de los partidos políticos de dicha coalición.

Así, de conformidad con el artículo 415 inciso o) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática son partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guerrero; y por cuanto hace a Gilberto Solano Arreaga, está plenamente reconocido que es candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, registrado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25

apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma'; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, no así en la consecución de sus fines.

44

---

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como culpa in vigilando aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto,

para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en su artículo 405, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y en restante normatividad electoral; se tiene que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática están obligados, en términos de los artículos 5 y 114 fracciones I y XV del ley electoral local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

45

---

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática incurren en culpa in vigilando, pues son responsables de forma solidaria o indirecta de la actuación del ciudadano Gilberto Solano Arreaga en su carácter de candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la realización de conductas infractoras los artículos 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Adicionalmente, no obra en el expediente documento alguno en el cual se advierta que el Partido Revolucionario Institucional se hubiese deslindado de la conducta.

### **Individualización de la sanción.**

Una vez que quedó acreditado la realización del acto materia de la denuncia en instalaciones públicas, como lo fue en las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como, que el mismo se llevó a cabo sin dar cumplimiento a lo dispuesto para ello en el artículo 280 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este Tribunal procede al análisis respecto de la procedencia para imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 416.** *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, **candidatos a cargos de elección popular**, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

**I. Con amonestación pública;**

*II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;*

*En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

*III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*

*Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el*

*incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.*

*IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*

*V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;*

*Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*VI. Con la cancelación de su registro como partido político;*

*VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*

*VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.*

*Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*  
y
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 417.** *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

**I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;**

*II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;*

*III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;*

*IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;*

*V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;*

*VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;*

*VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;*

*VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;*

*IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en*



*actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

*X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e*

**XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.**

*En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.*

[...]

De conformidad con lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es

levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Lo es el respeto al principio de legalidad y sujeción a la ley en materia de propaganda electoral en edificios considerados como públicos, en el caso a estudio la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, para los partidos políticos y los candidatos.

**Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta infractora consistió en llevar a cabo un evento de campaña en instalaciones públicas, en el caso, la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin dar cumplimiento a las disposiciones legales para ello, por parte del denunciado Gilberto Solano Arreaga, candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

50

---

**Tiempo.** El desarrollo del acto materia de denuncia se llevó a cabo el día dos de mayo de dos mil veintiuno.

**Lugar.** El acto materia de la queja se llevó a cabo en el interior de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada debe considerarse como de una infracción de singularidad por tratarse de una sola conducta infractora, esto es, llevar a cabo un acto de campaña en instalaciones públicas sin cumplir los requisitos legales para ello.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que el evento materia del procedimiento que se resuelve se realizó en un solo evento, el día dos de mayo del dos mil veintiuno.

**Reincidencia.** No existe en las constancias de los autos antecedentes de una anterior conducta infractora, por actos de esta naturaleza, tanto por el denunciado, como por los partidos políticos coaligados hoy denunciados.

**Beneficio o lucro.** En el caso a estudio, no se observa que el infractor haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona.

**Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa).** La falta es **culposa**, toda vez que el uso de las instalaciones públicas está permitida por la Ley de la materia, para el uso de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, exigiéndose el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, como lo es la solicitud, señalar el objeto, el tiempo a disponer y los requerimientos para el mismo, señalando el ciudadano responsable para el cuidado de las instalaciones.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Con base en las circunstancias acreditadas en el caso y las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **levísima**.

Conforme a lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron los hoy denunciados ciudadano Gilberto Solano Arreaga y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición que postuló al imputado, como se detalla a continuación:

**-LEVÍSIMA**, al ser ciudadano Gilberto Solano Arreaga y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática **que integran a la Coalición**, quienes llevaron a acabo la realización del evento

el día dos de mayo del año dos mil veintiuno, en el interior de las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, de la comunidad de Ahuatepec, Ejido, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; aunado a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno, fue una falta legal y que no fueron reincidentes.<sup>25</sup>

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 417 de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece el siguiente catálogo de sanciones:

**ARTÍCULO 416.** *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, **candidatos a cargos de elección popular**, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u*

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral SCM-JE-63/2018.

organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

*En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

*Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.*

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

*Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en

*contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*

*VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.*

*Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*[...]*

De lo trasunto, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, por lo que se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 emitida por la máxima autoridad electoral, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>26</sup>

Dicha tesis establece que para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

55

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer **al ciudadano Gilberto Solano Arreaga y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente**, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 416 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

<sup>26</sup> [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2\\_003](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2_003)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato por la Coalición PRI-PRD a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción atribuida al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, en su calidad de candidato por la Coalición PRI-PRD, a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, respecto a la realización de eventos de campaña en edificios públicos, por culpa invigilando, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Gilberto Solano Arreaga y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, la sanción consistente en **amonestación pública**, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

56

---

**CUARTO.** Comuníquese la presente Resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JE-94/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo



445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

57

---

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS